

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 006

Fijado hoy 23 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2019-00752 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de presente asunto por pago de las cuotas en mora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la decisión debe revocarse, pues, al revisar el expediente establecieron que hay embargo de remanentes que se tuvieron en cuenta, y en su lugar aceptarse el desistimiento a la solicitud de terminación se radico el pasado 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, advierte el despacho que las suplicas del recurrente serán acogidas en su totalidad, pues, con posterioridad a la solicitud de terminación fue presentado un desistimiento a tal pedimento.

En razón de ello, no podía ordenarse la terminación del proceso, más cuando existía una solicitud de desistimiento que no se tuvo en cuenta, pues, no se agregó al expediente en los términos que prevé el artículo 109 del C.G.P., es decir de forma inmediata, por ello, se abrirá paso a la solicitud de revocatoria, y en su lugar se ordenara seguir adelante con la ejecución, pues el demandado fue notificado en debida forma bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en los folios 57 a 59 de la anotación 001 del índice electrónico.

RESUELVE:

- 1. REVOCAR para REPONER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

2. Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000,00.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba073290dc116e4a575f4b9759d9986a89f50d15804e8d382da792d487976cd0**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 006

Fijado hoy 23 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2020-00271 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la decisión debe revocarse, y en salegar negar el mandamiento de pago, por el título base de recaudo no cumple con los requisitos del ser un título ejecutivo, pues al ser una sentencia judicial, no hay constancia de que es primera copia que presta merito ejecutivo, además manifiesta que no se está en presencia de un proceso de menor cuantía sino de mínima cuantía, pues, la suma a ejecutar asciende a \$14.174.962, que haciendo el cálculo de intereses desde su exigibilidad, no supera la menor cuantía por lo, hay una falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El disenso del recurrente va encaminado a que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar niegue el mismo, por no cumplir el título allegado con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de carecer de competencia este despacho por ser una asunto de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, ha de decirse que las suplicas del recurrente serán acogidas en su integridad, además es esta la vía para alegar los requisitos formales del título, como lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., como se pasa a exponer.

Sea lo primero manifestar que el artículo 422 de la codificación Procesal General, indica: “**TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisadas las documentales allegadas, observa el despacho que lo allegado como título base de recaudo es un acta de comparecía a una continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de un proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en la que se establece que lo que se ordenó, fue seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo número 2014 – 1175, más una condena en dinero a favor de alguna de las partes intervinientes en ese asunto, además, con ella no se acompasa, constancia de ejecutoria de dicha sentencia.

Por ello, a este despacho no le era dable librar una orden de pago, pues, como se dijo lo allegado como título base de recaudo, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y aun cuando si cumplieran con tales exigencias, no se podía conocer el asunto por carecer de competencia, primero, porque la estimación de la cuantía es de un proceso de mínima, y segundo, porque, la ejecución de la sentencias debe hacerse ante el mismo juez que la emite, conforme lo prevé el artículo 306 *ibidem*.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá de revocarse y en su lugar negar el mandamiento de pago, en la medida que como se ha dicho hasta la saciedad, el titulo base de recaudo no cumple con las prerrogativas del artículo 422 de la ritualidad procesal civil.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** para **REPONER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su exigibilidad, además por no darse los requisitos del artículo 306 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la exigibilidad no aparece de manera clara en el documento (sentencia judicial), como quiera que no acompaño con ella la constancia de ejecutoria, lo que conlleva a una falta de certidumbre en cuanto a la exigibilidad.

De otro lado, la ejecución de las sentencias debe hacerse ante el mismo juez que la emitió, conforme lo prevé el canon 306 del C.G.P.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

3. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el presente asunto se está rechazando.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d23e3895f7bd16572ec789b15e3fa9143aaab150a19fd728e5a00e9d74773b**

Documento generado en 20/01/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>